

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2017-00564-00	Maria Ines y Miguel Arturo Rodriguez Sanchez	Herederos de Jose Maria Gomez	Señala fecha de audiencia.
2	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2019-00615-00	Diana Milena Pava Piraquive	Luis Arquimedes Buitrago Gonzalez	Señala fecha de audiencia.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00263-00	Edicson Diaz Leguizamon	Yenny Paola Murillo Blanco	Rechaza demanda.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00357-00	Jose Manuel Borrás Sierra y otros	Causante Ascension Sierra Viuda de Borrás	Ordena oficiar, otros.
5	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00387-00	Liliana Paola Medina Guerrero	Jose Vicente Torres Cano	Ordena oficiar, otros.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00117-00	Andrea Paola Lopez Castañeda	Angel Leonardo Patiño Vargas	1. Aclara providencia. 2. Auto Art. 440 C.G.P.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00157-00	Luz Adriana Calderon Lara	Oscar Orlando Gutierrez Zambrano	1. Señala fecha de audiencia. 2. Estese a lo resuelto.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00211-00	Maria Gladys Lara	Diogenes Plazas Mercado	Designa curador.

9	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00245-00	Vladimir Torres Guerrero	Yurani Parrado Montaña	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
10	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00308-00	Menores Alejandra Teran Perez y Simon Andres Teran Perez		Señala fecha de audiencia , decreta pruebas, otros.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00332-00	Sandra Marcela Bernal	Alderson Moreno Orjuela	Corrige providencia.
12	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00376-00	Monica Andrea Bravo Aguilar	Hanier David Poloche Laverde	Rechaza la demanda.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00383-00	Cindy Yurany Villalobos Goyeneche	Jhon Astroz Aldana	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00385-00	Jeanet Otalora Celeita	Victor Hugo Amado Becerra	Ordena caución.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00385-00	Jeanet Otalora Celeita	Victor Hugo Amado Becerra	Admite demanda.
16	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00397-00	Wendy Clayd Parrado Mesa	Jonnathan Stiver Alba Gonzalez	Admite demanda.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00400-00	Elena Alejandra Gonzalez Ortiz	Ricardo Stivens Fonseca Cruz	Ordena devolver a la Comisaría 17 de Familia.

ESTADO

18	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00402-00	Jairo Enrique Lamprea	Lorena Isbet Runsi que Velasquez	Ordena devolver a la Comisaría 8 de Familia.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00413-00	Nancy Cimena Pedraza Rodriguez	Causante Jose Ricardo Pedraza Diaz	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00417-00	Luis Alberto Palacios Dorian	Maria Bernarda Mangas Galvan	Admite demanda.
21	28 F	EJCUTIVO DE ALIEMTOS	110013110028-2021-00423-00	Sara Alejandra Daza Alvarado	Sergio Esteban Pulido Hernandez	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
22	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00425-00	Jhon Fredy Parra Borda	Marleny Mondragon Alvarez	Admite apelación.
23	28 F	EJCUTIVO DE ALIEMTOS	110013110028-2021-00427-00	Claudia Lopez Parra	Edwyn Alberto Moreno Rodriguez	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

Se fija hoy 05-ago.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0385 Unión Marital de Hecho de Jeanet Otalora contra Víctor Amado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 20.134.100, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el escrito de subsanación de la demanda anexo No.04-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6e81e7a821fedb5a68d65163d68e9ce4b8942249b1bd37dd756260b
de04a9b**

Documento generado en 04/08/2021 10:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Jhon Astroz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en las entidades bancarias del Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA y Falabella a nombre del demandado. Oficiese limitando la medida a la suma de \$45'000.000=.

b. Decretar la medida cautelar de embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre el vehículo identificado con placas HAW511 de Bogotá. **Por secretaria procédase de conformidad.**

c. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-895955 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, advirtiéndose lo dispuesto en los artículos 41 y 44 numeral 3 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 2280 de 2008.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

d. Negar la medida de embargo del establecimiento de Comercio, teniendo en cuenta que el demandado no figura como propietario.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6a35f884b0376112a2ede64755f0bb299b55d5986c04c1bef4d360182f991f

Documento generado en 04/08/2021 10:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 540-183 y 540-171 de Cumaribo/Vichada.

b. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 307-79982 de Ricaurte/Cundinamarca.

c. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 157-34422 San Bernardo/Cundinamarca.

d. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1949451, 50C-1949561 y 50N-20115867 de Bogotá.

e. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 357-46380 del Espinal/Tolima.

f. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 157-4437, 157-87172 y 157-87359 de Fusagasugá/Cundinamarca.

g. NEGAR el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 157-25831, 157-51618, 157-18330 y 307-79975, toda vez que no se encuentran a nombre del causante ni se encuentra acreditada la calidad de MERY CECILIA PARDO DIAZ.

h. Previo a decretar el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 307-79976, alléguese copia del certificado de tradición y libertad del predio.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2e8a99aff39960fd1010e88fbc9f3660a31cd4e66cec09c5100d81845052a

2

Documento generado en 04/08/2021 10:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 423 Ejecutivo de Alimentos de Sara Daza contra Sergio Pulido.

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en la empresa de AVICOLA VILLA ANDREA CP S.A.S. **Limítese** la medida a la suma de \$5'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa de AVICOLA VILLA ANDREA CP S.A.S. al correo electrónico (avicolavillaandrea@gmail.com) a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5abc1e2d6bc799af24e9ac99779752ec5ca54c5c6ff8a55e9c86a61db1
b3ffa**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Jhon Astroz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor SERGIO ASTROZ VILLALOBOS representado legalmente por la progenitora CINDY YURANY VILLALOBOS GOYENECHÉ en contra de JHON ASTROZ ALDANA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de julio a diciembre de 2010, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.392.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2011, causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.681.536,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2012, causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.992.797,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2013, causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.559.973,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2014, causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$2.744.013,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2015, causadas y no pagadas.

1.7. TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.674.295,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2016, causadas y no pagadas.

1.8. CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.923.490,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.9. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$6.446.160,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.10. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.556.336,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.11. SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$6.929.313,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.12. TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.032.794,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos y vestuario de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

3.- RECONOCER a JUAN CARLOS GOMEZ GARZÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5188443cb1e5f5e2987c2707dd02b2e9b0d13bd14bff0c7947bbad648ed
36f3**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00397 Privación de Patria Potestad de Gueldy Clayd Parrado contra Jonnathan Stiver Alba.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la apoderada por la señora GUELDY CLAYD PARRADO MESA contra JONNATHAN STIVER ALBA GONZALEZ y en favor de las menores de edad MOLY ELIZABETH ALBA PARRADO Y MEILY DANITH ALBA PARRADO.

2. DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. CITAR a los parientes por línea materna y paterna relacionados en la demanda (fl56) por el medio más expedito conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C. **procédase por secretaria.**

5. RECONOCER a la abogada ANGÉLICA RESTREPO YANI, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 49 anexo 01 del expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40734ef96debc9cfc59da2c250d8637ab4c3674a83fd40b1a3e130f5fb
dc5ea**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a NANCY CIMENA PEDRAZA RODRIGUEZ y HUGO RICARDO PEDRAZA CARO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a OSCAR RICARDO, MERY YOURLEY, OMAR YESID y PAULA PAMELA PEDRAZA PARDO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue copia del avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1949451, 50N-20115867, 357-46380, 157-51618, 307-79975 y 307-79976, o siquiera acreditar que realizó la gestión ante la entidad

correspondiente y no recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JUAN ALBERTO TORRES CORTES como apoderado de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c90e0735bd55115b84bc7086b2357a111cb6ee19051ea334cb781c98048
b868

Documento generado en 04/08/2021 10:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0417 Divorcio de Luis Palacios contra María Mangas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN mediante apoderado judicial, en contra de MARIA BERNARDA MANGAS GALVAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora.

5. RECONOCER a la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA como apoderada del actor en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa06472323b226733f6bb0eed8d28f7d33c619f2221e4d400a005ae4e9
71709c**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 423 Ejecutivo de Alimentos de Sara Daza contra Sergio Pulido.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIA PAULINA PULIDO DAZA representada legalmente por la progenitora SARA ALEJANDRA DAZA ALVARADO en contra de SERGIO ESTEBAN PULIDO HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.272.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$106.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.348.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$112.360,00) causadas y no pagadas.

1.4. OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$814.044,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2021, cada una por valor de (\$116.292,00) causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

3.- RECONOCER al abogado SERGIO ANDRES CALDERON PACHECO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cab09cd546e09f33d9390e65392d869d9221683b5a887be66045bf48c894
9d0**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 427 Ejecutivo de Alimentos de Claudia López contra Edwin Moreno.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Veinticuatro de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CLAUDIA LOPEZ PARRA y disponer su remisión al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.
Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f2134cb5af2367f966e07d8efd526d00905f3d6b58ae2b3ca91a443fcc0b2d

Documento generado en 04/08/2021 10:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00400 Consulta Medida de Protección en favor Elena Alejandra González y en contra de Ricardo Stivens Fonseca.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta, en favor de Elena Alejandra González, se observa que no fue remitido el video de la audiencia de fallo surtida el 09 de julio de 2021, y el acta suscrita no contiene la información de los descargos presentados ni las consideraciones sustento de la decisión.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Diecisiete de Familia, para que remita el archivo de la audiencia allí surtida; una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5cd9445175604525b8e692ef9c53c7d3d85928f8475a607a509d309eecab
8d

Documento generado en 04/08/2021 10:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00402 Consulta Medida de Protección en favor Jairo Enrique Lamprea y en contra de Isbeth Rusinque.

Seria del caso realizar la consulta del primer incumplimiento a la Medida de Protección impuesta en favor de Jairo Enrique Lamprea, sin embargo, una vez revisado el expediente se encuentra que en el numeral cuarto del fallo emitido el 21 de junio de 2021, no se enuncia el nombre de la incidentada, esto es, Lorena Isbeth Rusinque Velásquez, toda vez que se plasmó erradamente el de Johan Leonardo Rubiano Belmonte, quien no corresponde a ninguna de las partes dentro del proceso referenciado.

Por lo anterior y a efectos de evitar que se puedan presentar solicitudes de nulidad, se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Octava de Familia, para que proceda a corregir el fallo emitido y notifique a las partes a las partes la aclaración realizada; una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7524bbb0aef7efefa0a4b42da47bf351de745d762e7c425d1d3cf62d2316419

0

Documento generado en 04/08/2021 10:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 425 Medida de Protección de John Parra en contra de Marleny Mondragón.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante JOHN FREDY PARRA BORDA y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb22662ba3d1b86e69a15db1cbe533196c8ddcb697ee94197a056b88af9
200cd

Documento generado en 04/08/2021 10:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00385 Unión Marital de Hecho de Jeanet Otalora contra Víctor Amado.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JEANET OTALORA CELEITA contra VICTOR HUGO AMADO BECERRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Se reconoce personería a la abogada NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeaba51f38568fee9c346f168566a5f0caa55ba4cc7ecc0a4061099f1fc2
8457**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 263 Ejecutivo de Alimentos de Edicson Díaz contra Yenny Murillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a245b611a186f7ad899f248c66f5499cf2f3768e5634040a3fff4a9a8a2ff1f

Documento generado en 04/08/2021 10:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00376 Investigación de Paternidad de Mónica Bravo en favor de la menor Jheimy Medina y en contra de Hanier Poloche.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e47f37f5938b496b6daaf2f5140d12c21e5b82bd9a6d2495948ea953432e590

Documento generado en 04/08/2021 10:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0615 Revisión Cuota de Alimentos de los menores de edad Juan y Felipe Buitrago contra Luis Buitrago.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en la dirección electrónica aportada por el demandado en diligencia ante la Comisaria 10 de Familia, desde el día 7 de julio de 2021, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el *día 22 del mes de septiembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8469f320b3d755a8ff0efda80006c7826e38d95384b8f595a949324bb76
c26ee**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Reconvención Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez.

La parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto, dio contestación a la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 04-C2 del expediente digital.

Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3243bb1dddbaec8d54a009f828f6bbf06e9fabb45817cec5848967e116
7aacc

Documento generado en 04/08/2021 10:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00211 Unión Marital de Hecho de María Lara contra Herederos Indeterminados de Diógenes Plazas (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *José Álvaro Rojas Cubillos*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Como quiera que la demanda no fue instaurada contra herederos determinados del señor DIOGENES PLAZAS PERDOMO (q.e.p.d.), el despacho advierte que, en aras de evitar futuras nulidades, los padres del causante señores AQUILEO PLAZAS y LUCRECIA PERDOMO deberán ser vinculados como demandados en calidad de herederos determinados del causante. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe los datos de contacto y proceda a su notificación conforme lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ba2e6e226adcaea6041b7f117c7b4e4c79afaf1df58af3363809e4e100
91a1**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0564 Filiación Natural de María Inés y Miguel Arturo Rodríguez contra Herederos Indeterminados de José María Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *el día 27 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m., en los términos señalados en auto de fecha 4 de junio de 2021.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, lo aquí dispuesto.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4eea9f81d3c0b744b9c8cb37501b27720d6aa53e6e109ca1853b6c515fa1491

Documento generado en 04/08/2021 10:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 28 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 a.m.*. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a los interesados, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaeb72537038a2a05853e8b620a994965b4d5cf7e1d331d3cc797d25e5
be51c3**

Documento generado en 04/08/2021 10:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0332 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra Alderson Moreno.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.10 agregado al expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige la referencia del auto de fecha 12 de julio 2021, en el sentido de señalar que el proceso se adelanta por **Sandra Bernal contra Alderson Moreno** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

Visto el escrito con poder anexo 09 del expediente digital, la memorialista estese a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, en el que se le reconoce personería para actuar en representación de la actora.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a0895b8ddca1ee796433b828934b35d7a9a258a1e06fcc944edc3428df
3573

Documento generado en 04/08/2021 10:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 308 Restablecimiento de Derechos en favor de Simón y Alejandra Terán.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe psicosocial realizado por el centro zonal de Suba, obrante en el anexo 10 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y **se programará por la secretaria de este Despacho** de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a los señores LADY JOHANA PEREZ VEGA y FAUSTO ENRIQUE TERAN OTÁLORA en su calidad de progenitores, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos de los menores y que se llevará a cabo el *día 10 del mes de septiembre del año **2021**, a las 9 a.m.*

Por el medio más expedito, comuníquese a LADY JOHANA PEREZ VEGA al correo electrónico jaoperezvega@gmail.com y/o al número de contacto 3224060777 y al señor **FAUSTO ENRIQUE TERAN OTÁLORA** al número de contacto 3223858676 datos suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los interesados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84baab6009f97c44e701d2403e85186f3f098e34e4eedb2cb9f0fe15
be570df

Documento generado en 04/08/2021 10:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00117 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Ángel y Valentina Patiño contra Ángel Leonardo Patiño.

De una revisión al plenario se observa que, se escribió erradamente el segundo apellido de los menores de edad demandantes, por lo tanto, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir parcialmente el numeral primero del mandamiento de pago proferido el pasado 24 de marzo, en el sentido de indicar que, el segundo apellido de los menores de edad Ángel Santiago y Valentina Patiño **ES LÓPEZ y NO Vargas** como quedo allí escrito.

Por lo anterior, y como quiera que el demandado fue notificado personalmente dentro del presente asunto, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, este Despacho procederá a emitir decisión conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcfa0f27facb43df5c40a0bdc1b8ea4597a272635d79ad6ce32ca86d
0eec37a

Documento generado en 04/08/2021 10:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00117 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Ángel y Valentina Patiño contra Ángel Leonardo Patiño.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANDREA PAOLA LÓPEZ CASTAÑEDA quien actúa como representante legal de los menores de edad ÁNGEL SANTIAGO Y VALENTINA PATIÑO LÓPEZ y en contra de ÁNGEL LEONARDO PATIÑO VARGAS.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 08 de abril de 2021, tal como se evidencia en anexo 09 del expediente digital, en la dirección electrónica aportada en la demanda y ratificada por la EPS Famisanar en la respuesta anexada en el numeral 13, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 240.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador del ejecutado que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.Oficiese.

SEXTO: REMITIR Copia de la presente providencia si las partes lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281728671f3c16cd6f63061a169f35caba07e3ef2a1e9902376e059656f
be5f6**

Documento generado en 04/08/2021 10:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

RECONOCER a LUIS FERNANDO BORRAS SIERRA como heredero de la causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto se encuentra acreditado que respecto de la causante ASCENCION SIERRA DE BORRAS se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá y en este Despacho.

Así las cosas, en aplicación a lo previsto en el art. 522 del C.G.P., **por secretaria oficiese** al Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, a fin de que indiquen dentro del presente asunto, la fecha en la cual realizaron la publicación edictal en el Registro Nacional de Emplazados de la sucesión que cursa en ese Despacho, bajo el radicado No. 2020-479 de la referida causante, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33893149a3bdbf35ffff01167fae9a0cbfefb3b2505bc5d6d93f93cbf3ea1d2b

Documento generado en 04/08/2021 10:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00245 Investigación de Paternidad de Vladimir Torres contra Elsa Parrado.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 17 de junio de 2021, tal como se evidencia en el numeral 11 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Se reconoce al abogado ABRAHAM SEBASTIAN PARRADO MONTAÑA en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado numeral 13 del expediente digital.

En virtud de que se encuentra integrado el contradictorio, al haberse notificado a la demandada, y por ser procedente, **se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN**, el día **ocho de septiembre del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA.S.A.S, ubicado en Avda. Carrera 24 No. 42-24 Of.202 Barrio La Soledad, correo electrónico secretaria@yunis.co.

Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes, demandante, demandada y la menor haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN dirigido al laboratorio indicado. La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente. **Oficiese**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3c5003e6eb08c18fbd511a163c20bc0c9d5b672a341d5460d97a7f987f
87ab0**

Documento generado en 04/08/2021 10:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0387 Fijación de Alimentos de la menor de edad Daniela Torres contra José Torres.

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaria **oficiese** a la oficina de registro de Instrumentos Públicos haciendo la corrección del oficio C-00082 en lo que se refiere al tipo de proceso conforme lo solicitado en anexo 08-C2.

Para los efectos de ley, póngase en conocimiento de los interesados memorial visible en el anexo 09-C2 y téngase por agregado al expediente.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 - C2, **oficiese** al Pagador de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, tipo de contrato y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios. Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en el escrito referido fl.2.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b355f7ae4f92274510cf4cbd4a59c7f1f1082c35e57f7a18fe576ac26a
b37ba**

Documento generado en 04/08/2021 10:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>